

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la garantía real No.11001 3103 037 2020 00030 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el secuestre designado aceptó el cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

Firmado Por:

**HERNANDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA
BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,**

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No.. 038 de hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

FORERO DIAZ

**037 DE CIRCUITO
CIUDAD DE
SANTAFE DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f48cb86b529052e075ea83e8fb65714bfb7729074dd4b94ead2931f85a7b39

Documento generado en 18/03/2021 07:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la garantía real No.11001 3103 037 2020 00030 00

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento sobre la nulidad por indebida notificación propuesta por el extremo demandado, con fundamento en lo normado en el artículo 133, numeral 8°, del C. G. P.

ANTECEDENTES

1.- La pasiva solicita que se declare la nulidad, toda vez que i) revisado el histórico del proceso en la página de la Rama Judicial, el 8 de julio de 2020 (data en la que se corrigió el mandamiento de pago), ya había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación debía surtirse a través del correo electrónico, ii) en la escritura pública que contiene la hipoteca, aparece registrado el correo electrónico del señor Julio Cesar Ospina Cuevas, quien actuaba en causa propia y representación de los señores Clara Ivonne Ospina Cuevas, Rene Alejandro Ospina Cuevas, María Teresa Ospina Cuevas; en dicha dirección electrónica debió surtirse la notificación, iii) la dirección del inmueble dado en garantía no es la que corresponde a la residencia de ninguno de los demandados, y, iv) no se tiene claro si se esta surtiendo el termino de traslado en su contra, pues desconocen el contenido de la demanda, su subsanación, anexos y corrección, razón por la cual no les ha sido posible ejercer su derecho de defensa

2.- Durante el término de traslado respectivo, la parte actora indicó que la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, no derogó la prevista en los artículos 291 y 292 CGP; que la razón por la cual no se aportó como dirección de los demandados la que aparece al pie de su firma en la escritura pública de hipoteca, fue porque dicha información data del año 2017.

Agregó que la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que en tratándose de procesos en los cuales se está ejecutando una garantía real y con el fin de brindar mayores garantías procesales, se debe intentar la notificación personal del deudor en la dirección de inmueble hipotecado objeto del proceso, como en efecto ocurrió en el presente caso.

CONSIDERACIONES

1.- La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad de manera que la invocación de causa distinta a las instituidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (artículos 133 del C. G. P. y 29 C. P.).

2.- Con la notificación personal al extremo demandado, se persigue garantizarle el ejercicio a la defensa y al debido proceso como lo estime más conveniente, y es por ello, que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8° del artículo 133 ibidem. El soporte de estas causales están instituidos en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el *sub-examine*, en tratándose de la causal alegada por el extremo pasivo relativa a la irregular práctica del enteramiento de la demanda, es de anotar que, la notificación de la admisión de la demanda es un acto procesal que reviste especial relevancia por cuanto marca la pauta para el ejercicio del derecho de defensa de quien es llamado al debate litigioso en calidad de demandado, por lo mismo, su práctica debe efectuarse en los lugares a los que la parte demandada pueda acceder a efectos de conocer del proceso judicial en su contra; de lo contrario, evidentemente entraña una palmaria vulneración al debido proceso.

3.- Establece el Decreto 806 de 2020 -art. 8o. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”. Subrayado del despacho.

4. Se tiene que el presente asunto el citatorio y aviso de que trata el art. 291 y 292 CGP, respectivamente, se remitió a la dirección física suministrada en el libelo introductor para tal fin, dando cumplimiento al primer compendio mencionado “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”, obteniendo resultado positivo de tales diligencias; adicionalmente, la dirección en la que se surtió los trámites de notificación, concuerda con la del inmueble de propiedad de los demandados y sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario

Ahora bien, al haber optado la parte demandante por remitir las diligencias de notificación a la precitada dirección, no se hacía

necesario hacer uso del correo electrónico para proceder conforme, pues tal como se resaltó la notificación que establece el citado decreto es facultativo.

En consecuencia, se tiene que los demandados sí fueron enterados en legal forma, máxime que, según la anotación en el recibido de las comunicaciones, se consigna el nombre del deudor Julio Cesar Ospina. Sin embargo, aquí deben hacerse ciertas aclaraciones:

Respecto de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, y del término dispuesto en el artículo 91 inciso 2 ibidem, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16100-2019, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00554- 01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“(...) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (...)”

“(...) Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario (...)”.

“(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”.

“(...) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (...)”.

El aviso de notificación fue entregado a todos los demandados el 8 de octubre de 2020, entendiéndose que dicha notificación se surtió el día 9 siguiente,¹ luego los tres (3) días para retirar el traslado de la demanda y sus anexos finalizó el día 14 subsiguiente,² y a partir del pasado 15° de octubre empezó a correr el término de traslado de la demanda lapso que feneció el 28 de octubre de los corrientes; el escrito de nulidad fue presentado el 22 de octubre de 2020.

Entonces, se tiene que el término de traslado de la demanda fue suspendido, por lo que a la fecha en que se profiere esta providencia, la pasiva aún cuenta con 6 días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejerciendo así su derecho a la defensa.

¹ Parte final del inciso 1° del artículo 292 del C. G. P.

² Parte final del inciso 2° de la regla 91 ibidem.

4.- Puestas de esta manera las cosas, no se declarará la nulidad alegada por cuanto efectivamente la pasiva se encuentra legalmente notificada de estas diligencias conforme las previsiones normativas contenidas en las reglas 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por la pasiva por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término restante con que cuenta la parte demandada para hacer uso de los mecanismos de defensa que están a su alcance, teniendo en cuenta lo acotado anteriormente.

Vencido el lapso respectivo, ingrese el expediente al despacho de manera inmediata para lo pertinente.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 038 de hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8be273a47fe77c41592c25a822ce956e64b9b00f51dd70697a4726c0c837f4

Documento generado en 18/03/2021 07:21:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00124 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, lo expresamente manifestado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro, en el escrito que antecede.

Secretaría proceda a publicar en el registro del emplazamiento en la aplicación de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado Hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M. JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA Secretario
--

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1066ca17305096bc2665dd6ccb6f3517ac0f2ba251c656f9e3122f3a6ba3f6e

Documento generado en 18/03/2021 03:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución de Tenencia de bien inmueble

No. 11001 31 03 037 2020 00277 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., demandó a BERNAL HUELGOS JUDY VANESSA, para que previos los trámites del proceso contemplado en los artículos 368 y 384 y ss. CGP., se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No. M026300110244407449612548964, celebrado entre la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria respecto del apartamento 1303, Torre 1, Garajes No. 284 y 284, que hacen parte del Conjunto “Panoramia Park” P.H. ubicado en la Calle 130 C No. 59 D-75, identificado con folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50N-20756956, 50N-20757477 y 50N-20757479.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución de los referidos bienes a favor de la actora, y se condene en costas a la pasiva.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación negocial, los cuales aparecen referidos en el libelo demandatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada el 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, ordenando su traslado, notificación a la parte pasiva, y reconociendo personería adjetiva a la apoderada judicial de la demandante.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, se observa que ésta, fue notificada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 y ss CGP., para efectos de obtener la restitución del bien reseñado en la demanda, por parte de quienes hoy son demandados, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento consignados en la demanda.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato (LEASING), aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 CGP., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del citado artículo 384 *Ibidem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing No. M026300110244407449612548964 celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como arrendador y BERNAL HUELGOS JUDY VANESSA como arrendataria, respecto de los inmuebles relacionados en la pretensión “1.1” de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución de los mencionados bienes por parte de la demandada a favor de su contraparte.

TERCERO: Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Juez Civil Municipal y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, en esta ciudad. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$5’800.000.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a79a40ea81e7b5d85531794bc2617d2cb4b69229101d533
b196fa5ddca3fac8**

Documento generado en 18/03/2021 03:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2018 00315 00

En atención a la solicitud presentada por los extremos de la litis, el Juzgado dispone:

1. DECLARAR terminado el presente proceso de la referencia en cuanto a las condenas a ejecutar posteriores a la sentencia emitida el 11 de agosto de 2020.
2. Téngase en cuenta que ya se elaboró el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.
3. Sin condena en costas para las partes.
5. En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

92159967baee45d834b4fe8ef721cd41bddbb67e10ba8044f10bca98cb6d3b0a

Documento generado en 18/03/2021 02:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00292 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora, a efectos de notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 038 de hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00
a.m.
El secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA*

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4d89035f28fb91fb0302173398cab858febbba7b19f77604536ffe0861a8141

Documento generado en 18/03/2021 02:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00360 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del Art., 286 del C. General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Corrijase la providencia del 12 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la prescripción que se demanda es la Extraordinaria, que las personas a emplazar son todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la Litis, a las herederas del señor Álvaro Castelblanco Muñoz: Nubia Castelbanco y Susana Contreras y a los herederos indeterminados de Álvaro Castelblanco Muñoz y Misael Castelblanco Muñoz y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

***JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 038 de hoy 19 de marzo de 2021.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c27d14641963634be8978ededc6930bdeeea52c792d66c59aac9c291f08bab

Documento generado en 18/03/2021 01:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00069 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RODOLFO MUÑOZ VEGA** en contra de **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A. y NELSON FERNANDO RANGEL PARDO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de \$300'000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde que se hicieron exigibles 8 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$24'000.0000,00 por concepto de intereses remuneratorios.
4. Se niega el mandamiento de pago respecto de los gastos de cobranza, dado que no se encuentra acreditado su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468 *ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA como apoderado judicial del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6087b123df4ca9a30a03332d82ba9d05129f1fec4978a8e9e8baf6df6a3d157

Documento generado en 18/03/2021 01:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00067 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare y discrimine las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuáles son los actos que pretende se declaren simulados, tenga en cuenta que son varios los actos según los hechos 3, 4 y 5.

2. Aporte con valor probatorio la escritura pública No. 6127, 3416 y 3440 relacionadas en los hechos 3 a 4 de la demanda.

3. Establezca con precisión y claridad los daños y/o perjuicios que se pudieren haber ocasionado con los hechos relacionados y de acuerdo a la pretensión 3 de la demanda. De ser el caso, modifique hechos y pretensiones.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 206 del C. Gral. del P. en el sentido de efectuar el respectivo juramento estimatorio.

5. Indique si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de la señora Josefina Luque de González, en caso afirmativo, procédase conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

6. Allegue el registro civil de nacimiento de los herederos determinados de la señora Josefina Luque de González, señores Elkin Andrés, José Daniel, María Consuelo, Olga Cristina y Álvaro Alfonso González Luque.

7. Aclare el nombre de la demandada Olga Cristina González Luque, dado que difieren en la demanda y poder.

8. Aporte nuevo poder, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 y 7 de esa providencia.

9. Aclare si lo pretendido recae únicamente sobre el 50% del bien, dado que los actos posteriores a la anotación 009 del FMI, refieren a una venta del 100% del inmueble, en virtud de ello, determine la cuantía.

10. Allegue el certificado de tradición del bien objeto del proceso, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f366ced836fe66eee00c469103adc0ea041169f6a008e5056749065ab9f26ba

Documento generado en 18/03/2021 12:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2017 00266 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en providencia del 4 de febrero de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en el presente juicio.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

6942ac88dd8aec615a048cbdf53664a55b23d87cc9180ab2c8c8575bac978db

7

Documento generado en 18/03/2021 12:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

Ref.: EJECUTIVO No. 11001 31 03 036 2020 00083 00

Como apoderado judicial del demandado, Jaime Agustín Duarte Rivera, se reconoce al abogado Carlos Enrique Guevara SIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado contra el auto del 6 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que la i) el título aportado como base de la ejecución (contrato de arrendamiento) no reúne integralmente los requisitos formales contenidos en el art. 422 CGP., pues no es clara, exigible y expresa la obligación en él contenida, ii) los cesionarios del contrato de arrendamiento y el ocupante del local comercial son los llamados a responder por lo adeudado, y, iii) no hay sentencia, decisión judicial o cualquier otro título ejecutivo proveniente del deudor que establezca la obligación de pago por los valores que aduce la aseguradora fueron cancelados a la arrendadora que preste merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. El recurso de reposición contra la orden de pago procede únicamente para discutir los *requisitos formales del título* (art. 430 del C.G.P.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 *ibídem*).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha expresado que “*El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo*”:

*“Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.
Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación contenida en el documento, (...) debe ser expresa, clara y exigible”.*

En el presente asunto, al efectuar la revisión minuciosa del documento aportado como título ejecutivo, encuentra este Despacho que la orden de ejecución librada en el presente asunto se dio en virtud de un contrato de arrendamiento cedido por Seguros Generales Suramericana S.A., a favor de Sebastián Sanint SAS., y por una serie de cánones de arrendamiento que se aducen como debidos, obligación que resulta ser clara, expresa y exigible cuya ejecución coercitiva pretende la parte actora, documento que no ofrece reparo alguno.

Ahora, si bien alega el ejecutado que la obligación no es clara y exigible toda vez que debe estudiarse las relaciones contractuales surgidas con Sebastián Sanint Silva, Carlos Ramón Bolívar y Juan Pablo Cuellar Schroeder, lo cierto es que dicha circunstancia no se estableció como una condición para hacer efectiva la obligación contractual.

Así las cosas, se observa que los argumentos del demandado no controvierten los “*requisitos formales del título*”, sino que atacan la pretensión de la demandante, por lo que deberán estudiarse como excepciones de fondo y en consecuencia, no hay lugar a revocar la orden de pago atacada.

Finalmente, no se cuentan con elementos suficientes para acceder a la solicitud de recurrente de emitir sentencia anticipada, en la medida que no se establece en este estadio procesal la falta de legitimación en la causa alegada.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición, por lo que se confirma el proveído objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría proceda a controlar los términos de traslado.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de 19 de marzo de 2021

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e0ca42b9acd33345fc962aa94d2696dafdd4de8dff3c5cd28be9912af04e0d

Documento generado en 18/03/2021 11:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00250 00

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 11 de febrero del año en curso, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos de la litis, terminado el presente asunto, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares; pero respecto de estas últimas no se evidencia decreto alguno, se dispone:

Secretaría proceda a archivar el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82c1ff262f842acfc1a71f3567102799bb45c5512dc675d8591e76af1b74370

Documento generado en 18/03/2021 10:47:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**